



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0406-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO
NOMBRE COMERCIAL DEL SIGNO

ALFA TODO EN ALUMINIO Y VIDRIO S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-1560)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0144-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las once horas cincuenta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el empresario Bernardo Antonio Barquero Barquero, vecino de San José, cédula de identidad 3-0279-0272, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **ALFA TODO EN ALUMINIO Y VIDRIO S.A.**, cédula jurídica 3-101-840916, domiciliada en San José, Desamparados, San Antonio, Plazoleta, del antiguo Banco de Costa Rica 75 metros al este, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:12:42 horas del 11 de agosto de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El empresario Barquero Barquero, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción como nombre comercial del signo



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la confección y venta de puertas de vidrio, puertas de baño y ventanería en aluminio y vidrio, ubicado en San José, Desamparados, San Antonio, Plazoleta, del antiguo Banco de Costa Rica 75 metros al este.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 10:12:42 horas del 11 de agosto de 2025 denegó lo pedido por derechos previos de terceros, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme, el empresario Barquero Barquero apeló lo resuelto, y expuso como agravios:

1- El RPI otorgó edicto a la solicitud, el cual fue publicado y no hubo opositores, por lo tanto, resulta extraño que luego se proceda a un rechazo sin fundamento, contrariando al Reglamento del Registro Público y causando inseguridad jurídica.



2- Lo que se pide es la protección a la actividad de confección y venta de puertas de vidrio, puertas de baño y ventanería, todo en aluminio y vidrio, siendo que la empresa no se dedica a la construcción.

3- La empresa tiene muchos años de existir en el comercio costarricense, y con el nombre comercial que se pretende inscribir no se causa daño a terceros.


4- El nombre comercial que se pide inscribir es muy diferente a las marcas inscritas, las cuales además distinguen productos diferentes al giro comercial solicitado.


SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritas las siguientes marcas, a nombre de Alfagres S.A.:



1. De servicios **ALFA**, registro 157267, vigente hasta el 20 de marzo de 2026, y distingue en clase 37 servicios de construcción, reparación, servicios de instalación en general (folios 9 y 10 legajo de apelación).



2. De fábrica , registro 157404, vigente hasta el 20 de marzo de 2026, y distingue en clase 19 materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas (folios 11 y 12 legajo de apelación).

3. De fábrica y comercio , registro 316673, vigente hasta el 15 de agosto de 2033, y distingue en clase 19 materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos (folios 13 y 14 legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de relevancia para lo resuelto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO En el presente caso se solicitó la inscripción de un nombre comercial, por lo que el fundamento legal que le corresponde se encuentra en los artículos 2



y 65 de la Ley de marcas, con el fin de determinar si este es factible de registro.

De acuerdo con el artículo 2 de la ley indicada, se define al nombre comercial como aquel “signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”, es decir, el nombre comercial cumple dos funciones esenciales que están íntimamente ligadas a su admisibilidad, por un lado identifica a una empresa ubicada físicamente en territorio costarricense en el tráfico mercantil; y por otro, sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

Esta definición de carácter positivo debe complementarse con la definición negativa del nombre comercial, conformada por las causales que lo hacen inadmisibles y que están contenidas en el artículo 65 de la Ley de marcas, que señala:

Artículo 65°- **Nombres comerciales inadmisibles.** Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 177-



IP-2020 del 22 de abril de 2021, ha enumerado como las principales características del nombre comercial las siguientes:

- El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
- Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.
- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

El nombre comercial debe entonces tener capacidad de identificar, distinguir, y no causar confusión en los medios comerciales o en el público, por lo que es importante tomar en cuenta algunas reglas contenidas en el artículo 24 del Reglamento de la citada ley que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos y que también resulta normativa aplicable al caso que se discute, en lo de interés este numeral señala:

Artículo 24-Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de



oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
 - b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
 - c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
 - d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
 - e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- [...]

NOMBRE COMERCIAL SOLICITADO



Un establecimiento comercial dedicado a la confección y venta de puertas de vidrio, puertas de baño y ventanería en aluminio y vidrio, ubicado en San José, Desamparados, San Antonio, Plazoleta, del antiguo Banco de Costa Rica 75 metros al este.

MARCAS INSCRITAS



Servicios de construcción, reparación, servicios de instalación en general.





Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas.



Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos.

Ambos signos son mixtos, el solicitado posee una figura similar a un triángulo estilizado en color azul, colocado en la parte superior y en el centro la palabra ALFA en letras estilizadas en color azul, al pie de esta la frase “Todo en puertas de baño y ventanería de aluminio y vidrio”. Por su parte la marca inscrita se distingue por el uso de color rojo, sobresaliendo un símbolo similar a la letra “a” en minúscula y la palabra “Alfa” en color negro o rojo.

Los signos bajo cotejo concentran su aptitud distintiva en el elemento denominativo **ALFA**, y el uso en común de esa palabra hace que se vean de forma muy similar; asimismo, esta coincidencia crea que, al ser pronunciados los signos suenen de una forma idéntica. Todo lo anterior hace que exista posibilidad de confusión en el consumidor, tanto en el nivel gráfico como en el fonético.

En el ámbito ideológico, considera este Tribunal que también existe similitud, ya que la palabra **ALFA** se refiere a la primera letra del



alfabeto griego. Así, el consumidor asociará a todos los signos con esta idea, pudiendo válidamente confundir el origen empresarial de los productos, servicios y giro comercial de unas y otras empresas; los cuales además están altamente relacionados por estar todos vinculados al sector de la construcción, lo que impide la aplicación del principio de especialidad.

Respecto a los agravios expresados, no pueden ser acogidos, ya que, si bien el giro comercial propuesto no es exactamente el de la construcción, sí es el de insumos para la construcción, y los signos son confundibles tal y como se explicó, por lo tanto, es válido pensar que el consumidor podrá confundir el origen empresarial, o concluir que están relacionados. El hecho de que se haya otorgado edicto no es un punto de apoyo para obtener el registro, ya que la Administración debe rectificar para negar la inscripción a un signo que no debe ser inscrito por derechos previos de terceros.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Bernardo Antonio Barquero Barquero representando a **ALFA TODO EN ALUMINIO Y VIDRIO S.A.**, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:12:42 horas del 11 de agosto de 2025, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto



lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS

TG: NOMBRES COMERCIALES

TR: EMBLEMA COMERCIAL

MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.02